

**Recurso 185/2018****Resolución 213/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de julio de 2018

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDICAL MIX, S.L.U.** contra la resolución, de 18 de abril de 2018, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de prótesis oftalmológicas, material específico para oftalmología y material de equipos a medida con destino a los centros de la Plataforma de Logística Sanitaria de Huelva” (Expte. 100/2017), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 24 de mayo de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 29 de mayo de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 127.



El valor estimado del contrato asciende a 8.046.526,83 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

**TERCERO.** El 20 de junio de 2017, el órgano de contratación dictó resolución de desistimiento del procedimiento respecto de ciertos lotes, entre ellos, el lote 102.

Tras la tramitación del procedimiento, el 18 de abril de 2018 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato. La adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 24 de abril de 2018, remitiéndose notificación de la misma por correo electrónico a los licitadores el 25 de abril de 2018.

**CUARTO.** El 17 de mayo de 2018, la entidad MEDICAL MIX, S.L.U. (MEDICAL, en adelante) presentó en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación de los lotes 101, 102, 103 y 105.



El 28 de mayo y 1 de junio de 2018, tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal oficios del órgano de contratación dando traslado del recurso y demás documentación necesaria para la resolución del mismo.

**QUINTO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 28 de mayo de 2018, se dio traslado del escrito de recurso a los licitadores interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado la entidad JOHNSON & JOHNSON SURGICAL VISION SPAIN, S.L.U. (JOHNSON, en adelante), tras solicitar y recibir vista del expediente en la sede de este Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 8.046.526,83 euros y que pretende



celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”*

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”*

En el supuesto analizado, la adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 24 de abril de 2018, remitiéndose notificación de la misma a los licitadores el 25 de abril de 2018. En concreto, la recurrente recibe la citada notificación el mismo día 25.

Por tanto, de conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, el plazo para la interposición del recurso computa desde la recepción de la notificación el día 25 de abril, siendo así que el recurso presentado en el registro del órgano de contratación el 17 de mayo de 2018 se ha formalizado



dentro del plazo legal.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. La recurrente dirige su recurso contra la adjudicación de los lotes 101, 102, 103 y 105, solicitando su anulación. Funda su pretensión en dos alegatos que se expondrán y analizarán en este fundamento de derecho y en el siguiente.

En cuanto al lote 102, MEDICAL señala que, según comunicación del propio hospital, el órgano de contratación iba a desistir del procedimiento respecto al citado lote por error en el precio unitario, si bien la resolución impugnada adjudica el lote 102 a la entidad MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L. Solicita, pues, la anulación de la adjudicación respecto al lote en cuestión, por cuanto la actuación del órgano de contratación le ha impedido acceder a la licitación de dicho lote.

Por su parte, en el informe al recurso, el órgano de contratación manifiesta que acordó el desistimiento de la licitación respecto de varios lotes, entre ellos, el lote 102. No obstante, por un error involuntario de la comisión técnica que valoró las ofertas, se ha continuado con el procedimiento de adjudicación del citado lote, si bien no cabe tal adjudicación por cuanto hubo un previo desistimiento.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión controvertida.

Mediante Resolución del órgano de contratación de 20 de junio de 2017, se acuerda el desistimiento del procedimiento de licitación respecto de varios lotes de la contratación examinada; entre ellos, el lote 102 “OFT: CIRUGÍA MAYOR-Pack de cirugía oftálmica desechable (microincisión)” por error en la relación de los componentes asociados que hacen que el precio unitario de licitación no se



corresponda con lo exigido en el Anexo al pliego de prescripciones técnicas (PPT).

No obstante, en el Anexo *“Datos adjudicación por empresa adjudicataria”* que se adjunta a la resolución de adjudicación de 18 de junio de 2018, el lote 102 figura adjudicado a la entidad MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L. por un importe de 5.323,40 euros.

En el informe al recurso, el órgano de contratación reconoce que la adjudicación de tal lote obedece a un error involuntario padecido por la comisión técnica que valoró las ofertas. Tal equivocación es evidente a la luz de la previa resolución de desistimiento del procedimiento respecto al lote en cuestión, tratándose, pues, de un error material o de hecho cuya corrección, en la medida que afecta al sentido del acto, exige su anulación.

Así las cosas, procede estimar este alegato y anular la resolución impugnada respecto a la adjudicación del lote 102.

**SEXTO.** Asimismo, MEDICAL impugna la adjudicación de los lotes 101, 103 y 105. Alega que su oferta fue excluida de la licitación a dichos lotes, por presentar productos sin CIP y sin referencias y no poder comprobarse las características técnicas de los mismos.

Al respecto, manifiesta que el órgano de contratación le comunicó, mediante correo electrónico de 23 de junio de 2017, la no obligatoriedad de incluir el CIP de determinados artículos. A tal efecto, acompaña el correo electrónico donde textualmente se indica que *“Los artículos que no son de CIP obligatorio, como es lógico no lo tienen y no tenéis que aportarlo. Se refiere solo a los componentes que son de inscripción en Banco de Productos y por tanto de CIP obligatorio...”*



Señala que, siguiendo tales indicaciones, presentó la documentación relativa a los tres lotes sin indicación del CIP al no ser obligatoria su inscripción en el Banco de Productos, siendo su oferta excluida paradójicamente por no haber indicado el mencionado código.

En su informe al recurso, el órgano de contratación sostiene que, conforme a los pliegos que rigen la contratación, el CIP (Código de Identificación del Producto) es de uso obligatorio para todos los componentes que conforman los pack de los distintos lotes, y que el hecho de que la recurrente se haya dirigido a una Unidad Técnica que le ha dado una interpretación diferente no le exime del cumplimiento de las condiciones del pliego.

Asimismo, manifiesta que la exigencia del CIP en los productos no se establece de manera discrecional, sino por seguridad técnica; en tal sentido, al requerir a las empresas la presentación del CIP, se les obliga a inscribir su oferta en el Catálogo de Bienes y Servicios y a declarar que cumplen con los atributos determinantes del código genérico de centro y con el resto de características técnicas establecidas en el Catálogo, lo cual es una manera de garantizar la calidad de los productos. Dicho código CIP se emite automáticamente, siendo la comisión técnica correspondiente la que certifica la aptitud de dichos productos.

En cualquier caso, indica el órgano de contratación que la comisión técnica ha seguido un criterio antiformalista y solo ha propuesto la exclusión de aquellas ofertas que, no habiendo presentado CIP, tampoco han aportado referencias ni características técnicas que permitan valorar el producto; lo que ha ocurrido con la oferta de MEDICAL en los lotes 101, 103 y 105.

Finalmente, en sus alegaciones al recurso, JOHNSON se pronuncia en términos semejantes a los del órgano de contratación, si bien circunscribiendo sus argumentos a la exclusión de la oferta de MEDICAL en los lotes 101 y 103.



Una vez expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar si fue o no ajustada a derecho la exclusión de la oferta de MEDICAL en los lotes 101, 103 y 105 del contrato. En tal sentido, aun cuando la recurrente impugna formalmente la adjudicación de los citados lotes, sustantivamente combate la exclusión de su oferta en la licitación de los mismos.

Pues bien, en el Anexo B al cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se contiene la descripción de los distintos lotes en que se divide el objeto del contrato. En lo que se refiere a los aquí examinados, la definición es la siguiente:

- Lote 101: “OFT: CIRUGÍA MAYOR - Pack de cirugía oftálmica desechable (standar)P/CATARATAS.
- Lote 103: “OFT: CIRUGÍA MAYOR – Pack de cirugía oftálmica desechable para cataratas.
- Lote 105: “OFT: CIRUGÍA MAYOR – Equipo de facoemulsificación”.

La oferta de la recurrente ha sido excluida en los citados lotes por los motivos que se señalan en el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor. Dichas razones son:

- Lote 101: la referencia S71701 de MEDICAL MIX no cumple el PPT pues presenta productos sin CIP, ni referencias, no pudiendo comprobar las características técnicas de dichos productos.
- Lote 103: la referencia S61708 de MEDICAL MIX no cumple el PPT pues presenta productos sin CIP, ni referencias, no pudiendo comprobar las características técnicas de dichos productos.
- Lote 105: la referencia Q79899 de MEDICAL MIX no cumple el PPT pues presenta productos sin CIP, ni referencias, no pudiendo comprobar las características técnicas de dichos productos.

En los tres lotes se advierte que el primer motivo de exclusión de la oferta es el incumplimiento del PPT por haber presentado productos sin CIP.



Hemos de analizar, pues, las previsiones de los pliegos sobre la exigencia del CIP en los productos ofertados. Encontramos referencias al CIP, fundamentalmente, en los siguientes apartados:

- Apartado 1.2 del PCAP: *“En caso de tratarse de productos correspondientes a Códigos del Catálogo de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud para cuya adquisición se haya declarado la obligatoriedad de uso del “Código de Identificación del Producto, para poder participar en el presente procedimiento es imprescindible disponer de éste, con anterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.”*

*Se trata de un código numérico que identifica de manera unívoca al producto con el Código del Catálogo del SAS y el Genérico de Centro al que ha quedado adscrito, y que emite el Banco de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud de forma automática, y sin previa evaluación, una vez que la empresa ha completado el procedimiento de inscripción previsto en la Resolución de 3 de noviembre de 2010 (BOJA nº 2 de 4 de enero) y de cuantas disposiciones se dicten en la materia.”*

- El apartado 1.3 del PPT establece que *“Cada uno de los productos que se oferten debe contar con el Código de Identificación del Producto (en adelante CIP) del Banco de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud.”*
- El apartado 2.1 del PPT señala que *“Los licitadores deberán especificar en su oferta la marca y código CIP de los productos que oferten para el objeto de contrato, así como la unidad de envase. No serán consideradas las ofertas de productos con CIPs emitidos con arreglo a especificaciones técnicas correspondiente a otras áreas del Catálogo.”*
- Por último, el Anexo I al PPT contiene una nota al inicio donde se indica en mayúscula: *“CIP obligatorio para los distintos componentes que conformen los Packs.”*



De las anteriores previsiones de los pliegos se desprende con claridad que en la presente licitación resulta obligatorio el uso del CIP y que, en el caso de los packs -como sucede en los lotes examinados-, el citado código es exigible para sus distintos componentes.

Al respecto, como señala el apartado 1.2 del PCAP, el CIP es un código numérico para identificar unívocamente a un producto con el código del Catálogo del SAS y el Genérico de Centro al que ha quedado adscrito. El citado código es emitido automáticamente, sin previa evaluación, por el Banco de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, una vez que la empresa ha completado el procedimiento de inscripción de su producto.

Pues bien, en el supuesto aquí examinado, el CIP era exigible conforme al PPT en todos los componentes de los Pack descritos en los lotes 101, 103 y 105.

MEDICAL alega en su descargo que, mediante correo electrónico de 23 de junio de 2017, se le indicó que en los artículos que no son de CIP obligatorio, este no tiene que aportarse; ahora bien, esta contestación genérica no quita ni añade nada a las estipulaciones de los pliegos de esta licitación que, como ya ha quedado evidenciado, exigen el CIP, siendo a los pliegos a los que hay que atender para presentar oferta en la licitación examinada. Y aun cuando la recurrente considera vulnerado el principio de confianza legítima esgrimiendo que *“mi representado, confiando en la actuación de la Administración, siguió taxativamente las instrucciones directamente realizadas por el propio órgano de contratación, presentando la documentación de la licitación de los lotes 101, 103 y 105 sin indicar el CIP (...)”*, lo cierto es que aun cuando la contestación hubiera sido otra, tampoco queda acreditado que hubiera podido optar a la adjudicación del contrato, pues si no disponía de los CIPs exigidos, ni siquiera hubiera podido presentar oferta en los lotes señalados.

A mayor abundamiento, al acordar la exclusión de la proposición de la recurrente en los lotes 101, 103 y 105, se añade otra causa más y es la relativa a



que el producto ofertado por MEDICAL tampoco aporta referencias que permitan comprobar las características técnicas de los bienes. En definitiva, como señala el órgano de contratación en su informe al recurso, la comisión técnica, siguiendo un criterio antiformalista, solo ha excluido a aquellas proposiciones que, además de no presentar CIP, tampoco han presentado datos, referencias o características técnicas que permitieran valorar los productos, y esto es lo que ha sucedido con la oferta de la recurrente en los lotes mencionados.

En tal sentido, en el informe al recurso se señala que MEDICAL, en el lote 101, ofertó una referencia con numerosos componentes, sin indicar en alguno de ellos ni el CIP ni características técnicas mínimas para valorarlo, careciendo la comisión técnica de elementos o información técnica para emitir un juicio de valor sobre los productos. Y lo mismo ocurrió en los otros dos lotes.

En cambio, sostiene el órgano de contratación que las proposiciones adjudicatarias de estos tres lotes sí presentaron detalle suficiente de sus características técnicas y pudieron ser valoradas.

Con base en las consideraciones realizadas, procede, pues, la desestimación de este motivo del recurso en el que se solicita la anulación de la adjudicación de los tres lotes mencionados, al no haber podido optar la recurrente a la adjudicación de los mismos por exclusión de su oferta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDICAL MIX, S.L.U.** contra la resolución, de 18 de abril de 2018, de la Dirección Gerencia del Hospital



Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de prótesis oftalmológicas, material específico para oftalmología y material de equipos a medida con destino a los centros de la Plataforma de Logística Sanitaria de Huelva” (Expte. 100/2017), y en consecuencia, anular el acto impugnado en cuanto acuerda la adjudicación del lote 102, de cuya licitación previamente se había desistido el órgano de contratación.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

